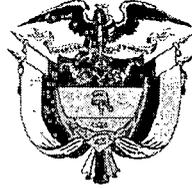


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00485 00
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: LUIS ALFREDO PEÑA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR

SENTENCIA No. ____

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia en la demanda por los supuestos perjuicios causados a un grupo que en ejercicio del medio de control de Acción de Grupo promovida por los señores **Luis Alfredo Peña** de Profesión Novillero, **Pablo Enrique Becerra Gutiérrez**, **Luis Armando Rodríguez**, en su calidad de miembros de la Unión de Toreros de Colombia, **Jesús Orlando Sánchez** en su calidad de Torero Bandillero Profesional y Novillero, **José Guillermo Chávez Rincón**, en su calidad de miembro de la Asociación Peña Taurina Blanca, y **Luisa Fernanda Osma Robaya** en su calidad de aficionada de la fiesta brava, a través de apoderado judicial, en contra de **BOGOTA D.C. Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDR** por los supuestos perjuicios y la vulneración de los derechos constitucionales del Trabajo, Asociación, Expresión Artística y Preservación de la Cultura Taurina, causados con ocasión al cierre de la plaza de cultura "La Santamaría" o "Plaza de Toros La Santamaría", con fines prohibicionistas de la fiesta brava durante la administración del señor Gustavo Francisco Petro Urrego como Alcalde de la Ciudad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicitan los actores con la Acción de Grupo interpuesta, lo siguiente:

"PRIMERA: con base en los anteriores hechos y sustentación en artículos copiados de la prensa Colombiana y en los argumentos y pruebas existentes en la acción popular 2012-330 en cabeza de Luis Alberto Alvarez Sánchez, y valga aclarar no son de mi autoría; solicito declarar administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados BOGOTA D.C. representada legalmente por señor alcalde ENRIQUE PEÑALOZA y/o por quien haga sus veces; INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE "IDRD" representado legalmente por ORLANDO MOLANO PEREZ y/o por quien haga su veces; por los daños y perjuicios morales, materiales indemnización por vulneración de los derechos constitucionales del trabajo, asociación, expresión artística y la preservación de la cultura taurina en Bogotá que se ocasionaron por el cierre de la PLAZA CULTURAL LA SANTAMARIA, CON FINES PROHIBISIONISTAS DE LA FIESTA BRAVA EN DICHA PLAZA DE TOROS

DURANTE A ADMINISTRACION DE SEÑOR ALCALDE GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

SEGUNDO Como consecuencia de los anterior condenar a los demandados a reparar integralmente al grupo de demandantes que derivan el sustento personal y familiar de la tauromaquia o de la fiesta brava; como de los aficionados y que por razones del cierre de la PLAZA CULTURAL LA SANTAMARIA, CON FINES PROHIBISIONISTAS DE LA FIESTA BRAVA dejaron de percibir ingresos en las cuatro temporadas de la fiesta brava que no se realizaron con ocasión del cierre de la plaza de toros en Bogotá y no pudieron asistir a disfrutar del espectáculo taurino respectivamente. Por tal razón:

a) Se ordene el pago de 20 S.M.M.L.V. por concepto de perjuicios morales para cada uno de los actores, dado que tuvieron afrontar el sufrimiento por cuatro temporadas y que inclusive los obligo a tener que acudir a la huelga de hambre como mecanismo de presión par a hacer respetar sus derechos.

b) Que se condene al pago de los perjuicios materiales, tanto lucro cesante y daño emergente que resulten probados en el proceso.

TERCERA. Igualmente condenar BOGOTA D.C. representada legalmente por señor alcalde ENRIQUE PEÑALOZA y/o por quien haga sus veces; INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE "IDRID" representado legalmente por ORLANDO MOLANO PEREZ y/o por quien haga sus veces a reparar integralmente al grupo de las personas que se integran al grupo y/o personas que se acojan a los efectos de la sentencia, los años y perjuicios ocasionados; perjuicios morales que los tasa en 20 S.M.M.L.V. y materiales en lo que tiene que ver con el daño emergente , lucro cesante que se prueben en el proceso.

CUARTO: Se condene en costas y gastos del proceso a los demandados vencidos en juicio.

QUINTO: Que se disponga de la liquidación y pago de los honorarios para el abogado en el equivalente del 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros de grupo, así como dispone el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 y de los que se acojan a la sentencia."

2. Hechos

En síntesis se presentaron los fundamentos fácticos así:

"(...)

- 1. La fiesta brava se celebra en Bogotá desde hace más de un siglo en la PLAZA CULTURAL LA SANTA MARIA O PLAZA DE TOROS LA SANTAMARIA la que fue propuesta como Monumento Nacional de Colombia a través de la Resolución 3 del 12 de marzo de 1982 y declarada como tal por el Decreto 2390 del 26 de septiembre de 1984. 1*

En el año 2012 el alcalde de Bogotá, Gustavo Francisco Petro Urrego, decidió prohibir las corridas de toros en dicha plaza, a través de múltiples maniobras jurídicas que pretendieron ocultar la verdadera intención prohibicionista, además de negar recursos de empresas públicas para tales fiestas.

Actualmente se encuentra en obras de reforzamiento estructural, las cuales deben culminar y estar listas en enero de 2017, para permitir la reapertura de la plaza y el inicio de la Temporada Taurina de Bogotá, dando cumplimiento a un fallo específico de la misma Corte Constitucional que le ordenó al entonces alcalde Gustavo Francisco Petro Urrego respetar las manifestaciones culturales de los Bogotanos.

- 2. El Instituto Distrital de Recreación y Deporte "IDRD" mediante Oficio 20121010062061 del 26 de abril de 2012, suspendió la venta de abonos y las novilladas en el marco del Festival de Verano. "el debate con su propósito de que en el Distrito no se realicen más espectáculos que contemplan la muerte, como serían las corridas de toros"*

3. La Corporación taurina de Bogotá, manifestó que el espectáculo taurino es un espectáculo constitucionalmente admisible en lugares donde constituya una práctica tradicional, que no se prohibió la muerte del toro y que se dejó la regulación del asunto en manos del Legislador.
4. La administración Distrital y Corporación Taurina de Bogotá no llegaron a un acuerdo frente a la eliminación de tratos crueles al toro y por tal razón el Instituto Distrital de Recreación y Deporte mediante resolución 280 de junio 14 del año 2012 dispuso la terminación unilateral del contrato 411 de 1999 mediante el cual se entregaba a la CORPORACION TAURINA DE BOGOTA la utilización de la plaza de Toros de santa María para la celebración de espectáculos taurinos.
5. Del espectáculo taurino sobreviven, los aficionados taurinos en Bogotá por ser una recreación, y las PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS que ejercen la actividad TAURINA en Bogotá, como toreros, matadores, novilleros, subalternos o banderilleros, miembros del sindicato de plaza, personas sindicalizados y no sindicalizados, que derivan el sustento de sus familias con la profesión taurina o la TAUROMAQUIA desarrollaban en LA PLAZA CULTURAL LA SANTAMARIA O PLAZA DE TOROS LA SANTAMARIA DE BOGOTA
6. El líder de grupo de novilleros LUIS ALFREDO PEÑA y sus compañeros, Como mecanismo de presión se tomaron la parte interna y externa de la plaza de toros por varios meses e iniciaron huelga de hambre como mecanismo de protesta para que se le respete su derecho al trabajo, expresión cultural, artística el debido proceso y el derecho de asociación.

La Toma de la plaza se inició una vez el IDRD ordenó el cierre el 14 de junio de 2012 hasta que la corte constitucional ratificó el pleno ejercicio de la actividad taurina en Bogotá, en la orden taurina Bogotá, en la orden de apertura que dio como consecuencia de una acción de tutela 296 de 2013, como quiera que la Alcaldía de Bogotá y el Instituto Distrital de Recreación y Deportes impetrou la nulidad de la sentencia constitucional y mediante auto 025 de febrero 04 de 2015 la Corte Constitucional en sala plena negó tal nulidad de la sentencia 296 de 2013. Para que se cumpla la orden impartida previo cumplimiento del auto 060 de marzo de 2015.

7. Mientras que los novilleros ejercían su derecho a la protesta con la toma pacífica a la plaza de Toros la Santa María de Bogotá, las asociaciones protectoras de animales o anti taurinas hacían manifestaciones por los diferentes sitios de Bogotá, cuyo punto de llegada era la plaza de toros, donde pretendían sabotear la protesta de los novilleros y toreros.
8. Señor alcalde de Bogotá y el IDRD, pretendía acabar con la tauromaquia en Bogotá valiéndose de una aparente legalidad que se constituyeron en vías de hecho que conllevo a que los aficionados taurinos en Bogotá no pudieran disfrutar el espectáculo taurino y PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS que ejercen la actividad TAURINA en Bogotá; como toreros, matadores, novilleros, subalternos o banderilleros, picadores, miembros del sindicato de plaza, personas sindicalizados y no sindicalizados, que derivan el sustento de sus familias con la profesión taurina o la TAUROMAQUIA que desarrollaban en LA PLAZA CULTURAL LA SANTAMARIA O PLAZA DE TOROS LA SANTAMARIA DE BOGOTA quedaran sin trabajo.

Es dable precisar que la misma administración Distrital dejó de percibir ingresos por el cierre con fines prohibicionistas de la plaza de toros de Bogotá durante las cuatro temporadas taurinas.

9. El señor alcalde Gustavo Francisco Petro Urrego desarrollo una campaña agresiva para impedir a toda costa el espectáculo taurino que por vías de hecho que se constituyó en una perturbación y prohibición del espectáculo TAURINO EN BOGOTA.

Primero adujo que terminaba el contrato de con la Corporación Taurina de Bogotá, bajo el argumento que tenía que cumplir las órdenes de la corte constitucional en el sentido de disminuir el sufrimiento del toro y después argumentó que la plaza de toros necesitaba reforzamiento; hasta que bajo este argumento consiguió que el alto tribunal concediera los plazos perentorios para realizar las obras que garantizaran la ejecución del espectáculo

10. El señor alcalde de Bogotá y el IDRD conscientes de su irregular actuación no diseñaron un plan de contingencia para proteger el derecho al trabajo, ejercicio de profesión u oficio de quienes subsisten de la tauromaquia en Bogotá en la temporada taurina y menos se preocupó por la afición taurina y por buscar un mecanismo para no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la libre expresión artística de estas personas y los aficionados por impedir el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales. Es un hecho notorio que causo perjuicios morales, materiales, perjuicios al libre desarrollo de la personalidad entre otros.
11. Es por eso que los aficionados taurinos, Luis Antonio Álvarez Sánchez, Hernán Arciniegas Caro, José Eduardo Barrera Cortés, José Vicente Cantor Neira, Alfredo Castillo Rodríguez, Marco Antonio de la Parra Solano, Alfonso Gutiérrez Martínez, Juan Carlos Mendoza Moreno, Julio Ortega Puerto, Jairo Antonio Rico Pinzón, Jaime Rodríguez Barrera, Camilo Santamaría Gamboa presentaron acción popular tendiente a la protección del patrimonio cultural de la Nación y la defensa al Patrimonio. La que correspondió por reparto al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD BOGOTA, bajo el radicado 20120033000.
12. Esta fue inadmitida y posteriormente rechazada.

(...)
13. En el año 2011 se realizó en las fechas tradicionales de agosto el 15º festival de verano donde se llevaron a cabo 3 novilladas y 1 corrida de toros en la plaza de Toros de Santamaría, reuniendo los cuatro eventos 39.339 espectadores, es decir un promedio de 9.835 asistentes por tarde, es importante señalar que el ingreso fue gratuito para la ciudadanía, y en virtud del Otrosí 4 al contrato No. 411 de 1999 (cláusula segunda- literal C) los gastos fueron sufragados en su totalidad por la Corporación Taurina de Bogotá.
14. Durante el “Festival de Verano” organizado en el año 2012, se suspendieron efectivamente los espectáculos taurinos, razón por la cual, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte realizó las siguientes actividades: “Playa Infantil en la Plaza”, “Bogotá Medita”, “Show Internacional de Clavados Acrobáticos” las cuales no obstante permitir el acceso a la ciudadanía, agruparon 13.970 en 11 funciones, es decir un promedio de 1270 asistentes por función, llegando a menos del 10 % del aforo de la plaza, y que obligaron de dichos eventos que ascendieron a ciento setenta y un millones ochocientos mil pesos (\$171.800.000)”
....
15. El espectáculo taurino ha sido reconocido como “expresión artística del ser humano del cual derivan el sustento un gran número de personas y se divierte otro tanto y por el cierre de la plaza entraron en crisis económica la asociación MOSOS DE ESPADAS quienes al percibir los aportes de sus afiliados tuvieron que cerrar sus cede.
16. Y además otros novilleros, toreros afiliados a UNION DE TOREROS no han podido pagar las obligaciones con el sindicato y por tal razón les han negado acreditar que pertenecen a dicho sindicato.

En la sentencia de tutela 296 de 2013 la corte estableció que la administración Distrital vulnera los derechos.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- por la decisión de no permitir la realización de espectáculos taurinos en la Plaza de Toros, en virtud de la terminación unilateral del contrato de utilización del recinto taurino

Igualmente vulnera el "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO por falta de competencia de quien adopta la decisión de prohibir realización de espectáculos taurinos (...)"

Así mismo precisa el apoderado de los integrantes de la presente acción de grupo:

OMISIONES DE LOS DEMANDADOS.

No previeron de un plan que mitigara la grave crisis que genero el cierre de la PLAZA DE TOROS LA SANTA MARIA con fines de prohibicionistas del espectáculo taurino. Porque quienes viven de esa actividad en temporada quedaron sin ingresos para el sustento de sus familia.

Y respecto a los aficionados no se diseñó plan metodológico que permitiera convencer a esta afición de acudir a los espectáculos para satisfacer su derecho a la recreación; pues la manera abrupta con que actuó la administración constituye que sus derechos fueron violentados.

Los demandados omitieron la protección de las minorías culturales. La actuación administrativa se concretó en la decisión de no permitir los espectáculos taurinos con muerte del animal con violación del debido proceso administrativo.

La administración incurrió en abuso de autoridad porque no tiene competencia para prohibir o reformar la realización de espectáculos taurinos y porque no protegió LIBERTAD DE EXPRESION ARTISTICA Y ESPECTACULO TAURINO al contrario los vulnero al desarrollar todas las actividades para impedir el espectáculo taurino.

Nexo causal. EL IDRD en abril 26 de 2012 mediante Oficio 20121010062061 del 26 de abril de 2012, suspendió la venta de abonos y las novilladas en el marco del Festival de Verano. "el debate con su propósito de que en el Distrito no se realicen más espectáculos que contemplan la muerte, como serían las corridas de toros", y posteriormente El Instituto Distrital de Recreación y Deporte "IDRD" mediante resolución 280 de junio 14 del año 2012 dispuso la terminación unilateral del contrato 411 de 1999 mediante el cual se entregaba a la CORPORACION TAURINA DE BOGOTA la utilización de la plaza de Toros de Santa María para la celebración de espectáculos taurinos.

Bogotá D.C es la entidad con personería jurídica para comparecer a los estrados judiciales a través de su alcalde y además porque el burgomaestre GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en cumplimiento de sus promesa de campaña hacia los anti taurinos orquesto directamente el cierre de la PLAZA DE TOROS LA SANTA MARÍA con fines prohibicionistas del espectáculo taurino y promovió el referéndum anti taurino, que no prospero por que la autoridad judicial estableció que el componente era el congreso de la república para modificar o prohibir la fiesta brava. "(...)

3. Estimación de Perjuicios

El apoderado de la parte demandante enmarcó los perjuicios en la suma correspondiente a (i) 20 S.M.M.L.V. por concepto de perjuicios morales para cada uno de los actores, (ii) el pago de los perjuicios materiales, tanto lucro cesante y daño emergente que resulten probados en el proceso, (iii) lo correspondiente a la condena en costas y gastos del proceso vencidos en juicio, y (iv) el equivalente del 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros de grupo, por concepto de liquidación y pago de los honorarios del abogado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

4. Identificación del grupo

Indicó el apoderado de la parte demandante que el criterio para identificar y definir a los integrantes del grupo, lo constituyen todas las personas aficionadas de Bogotá y las personas naturales y jurídicas que ejercen y derivan el sustento de la actividad TAURINA en Bogotá, las cuales percibieron perjuicios por el cierre de la plaza cultural la Santa María o Plaza de Toros la Santa María con fines prohibicionista de la Fiesta Brava en la Plaza de Toros de Bogotá durante las cuatro temporadas que corresponden al periodo de Gobierno del señor Gustavo Francisco Petro Urrego.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue radicada el **26 de agosto de 2016** en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, correspondiendo por reparto al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fol. 195).
2. En auto del ocho **8 de septiembre 2016**, el Despacho rechazó la demanda por considerar que en el presente medio de control se presentó el fenómeno de la caducidad de la acción. (Fols. 209 a 210).
3. Mediante memorial de **12 de septiembre de 2016**, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del **8 de septiembre de 2016**. (Fols. 214 a 217).
4. Con auto de **15 de septiembre de 2016**, el Despacho resuelve no reponer el auto objeto de recurso, concediéndose el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ordenando su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Fols. 2019 a 220).
5. Por auto de **26 de octubre de 2016**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió revocar el auto de **8 de septiembre de 2016**. (Fols. 4 a 8 del cuaderno de segunda instancia).
6. En auto de **28 de noviembre de 2016**, el Despacho obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y resuelve admitir la demanda. (Fol. 225 a 226).
7. Mediante memorial de **1 de diciembre de 2016**, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición parcial en contra del auto por el cual el Despacho admite la demanda, solicitando incluirse en la misma la reparación integral que corresponde a los aficionados de la fiesta brava como quiera que con ocasión al cierre de la plaza de toros la Santamaría estos no lo dejaron disfrutar de su actividad cultural y artística en Bogotá. (Fols. 227).
8. Con auto de **13 de diciembre de 2016**, el Despacho resuelve no reponer el auto del **28 de noviembre de 2016**, por el cual se admitió la presente demanda, indicando, que la Acción de Grupo es un acción de carácter indemnizatorio y por tanto "no se observa que los aficionados de la fiesta brava, si bien es una fiesta cultural, tradicional, y artística, por el simple hecho de no poder asistir a la misma, le reporte una afectación en su patrimonio, si bien les fue impedido el ejercicio de su derechos Culturales y artísticos de su interés, por la no realización de corridas pertenecientes a dicha fiesta, con ocasión del cierre de la Plaza de Toros "La Santamaría", esto no les implico un detrimento patrimonial. (Fols 229 a 230).

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.

El **Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte –IDRD-** a través de apoderado se pronunció frente a la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones al indicar:

1.- En primer lugar que el IDRD tiene como funciones formular políticas para desarrollo masivo del deporte y la recreación en el Distrito Capital, con el fin de contribuir en el mejoramiento físico y mental de sus habitantes, coordinando las actividades que otras entidades oficiales y privadas ejerzan en relación a dichas materias, adelantar políticas de recreación para lo cual desarrolla actividades de recreación y esparcimiento dirigidos a la ciudadanía, generando estrategias con el sector privado para ello, y maximizando la utilización de los espacios públicos en la búsqueda del beneficio general de la ciudadanía.

Por lo que la Plaza de Toros "la Santamaría", no puede ser vista únicamente como un escenario para espectáculos taurinos, sino es un escenario que le brinda a los habitantes de la ciudad espacios para el desarrollo de otras actividades deportivas, recreativas y

culturales, y por lo cual, como lo indican los accionantes en la demanda, la misma fue usada para la realización del "Festival de Verano 2012" en diferentes espectáculos recreativos y deportivos.

Ahora bien, precisa que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, dando cumplimiento al desarrollo de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, **Sentencia C-666 de 2010**, en virtud del **Contrato de Mandato No. 411 de 1999**, le solicitó al operador de la temporada taurina presentar una morigeración al maltrato animal, que al no ser acatada decide revocar el mismo a través de la **Resolución 280 de 2012**.

A su vez precisa, que al ser el espectáculo de toreo una actividad de comercio, la misma se encuentra sujeta a las condiciones de mercado, la cual puede presentarse o no, por lo cual, quien tiene la facultad de mitigar el riesgo no es el Estado sino el Particular que explota dicha actividad en beneficio propio, de manera que es el particular quien debe planificar las condiciones de tiempo, modo y lugar en el evento en que las condiciones cambien y su actividad se vea en riesgo.

Se destaca, que si bien para los años 2013 a 2016, no fue posible celebrar temporada taurina en la ciudad de Bogotá, en las diferentes ciudades del país era posible celebrarla, en donde los accionantes habrían podido ejercer su actividad y de esta manera haber obtenido los recursos necesarios para su subsistencia, máxime cuando esta actividad únicamente se realiza una vez al año en dos ocasiones, por lo que no resulta ser cierto que los accionantes dependan única y exclusivamente de la temprana taurina celebrada en la ciudad de Bogotá para sufragar su sustento diario, por cuanto dentro del expediente no obra prueba que permita demostrar los supuestos perjuicios materiales que refieren fueron causados a los accionantes en la demanda.

Precisa que no es cierto que el Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, prohibiera las corridas de toros en la Plaza de Toros "La Santamaría" a través de "maniobras jurídicas" como lo indican en la demanda, toda vez que lo que realmente sucedió es que para la época de los hechos se encontraba en ejecución el contrato de mandato **No. 411 de 1999** celebrado entre la Corporación Taurina de Bogotá y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRDR, institución que a través del oficio **No. 20121010062061 del 26 de abril de 2012**, solicitó al mandatario suspender la venta de abonos correspondientes a la temporada taurina de 2013, además de suspender la programación de novilladas en el marco del festival de verano hasta tanto no se recibiera una propuesta tendiente a morigerar el maltrato animal, con fundamento en lo dispuesto por la sentencia **C-666 de 2010** de la Corte Constitucional, solicitud que no es acatada por la Corporación Taurina de Bogotá.

Aclara que la **Resolución No. 280 de junio 14 de 2012**, por medio de la cual se revocó el contrato **No. 411 de 1999**, no se encuentra relacionada con la celebración de espectáculos taurinos, por el contrario, lo que se buscó mediante el radicado **IDRD No. 20126200140861 del 20 de septiembre de 2012** fue la celebración de una temporada taurina sin el maltrato del animal, afirma la inexistencia de una prohibición del espectáculo como tal, más bien se puso de presente la búsqueda de alternativas que permitieran el cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia **C-666 de 2010**.

Propone como excepciones:

- I. **La falta de acreditación del daño o perjuicios como requisito de la demanda.**

Fundándola en el hecho que en el expediente no obra prueba idónea que permita demostrar los perjuicios reclamados por los accionantes, por lo que considera no pueden ser reconocidos bajo ningún punto de vista, puesto que no se ha demostrado la existencia de un detrimento patrimonial, como lo pretenden los accionantes, aspecto este que es fundamental para la prosperidad de las pretensiones de conformidad con lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso aplicable en el ámbito Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

II. Ausencia de responsabilidad del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte

Señala que no existe responsabilidad alguna por parte del Instituto para la Recreación y el Deporte IDR, como quiera que no a ejercido actuación que le sea imputable, máxime cuando esta entidad ha obrado conforme lo establecido por la constitución y la ley, respetando los fines y límites impuestos en las mismas en ejercicio de su actuación, por tanto el referido ente administrativo, no ha vulnerado ningún derecho de los accionantes, mas aun cuando no se ha demostrado objetivamente los perjuicios causados.

1.2. Secretaria Jurídica Distrital- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Por su parte, la Secretaria Jurídica Distrital- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, aduciendo que el motivo del cierre de la Plaza de Toros “La Santamaría”, no se presentó por una arbitrariedad de la administración distrital, sino por una situación técnica, que evidenciaba fallas estructurales en la plaza, lo que conlleva a la imposibilidad de realizar actividades dentro de la mismas, dado que representa un riesgo para los asistentes a los espectáculos que allí se presenten.

Respecto del desempleo que alegan los trabajadores taurinos, supuestamente ocasionado por el no préstamo de la plaza de toros “La Santamaría”, hace las siguientes precisiones:

- Primero que de conformidad con el Plan de Desarrollo “Bogotá Humana” se estableció el respeto por fauna y particularmente contemplaba la necesidad de hacer exigible el cumplimiento de las condiciones definidas en la Sentencia **C-666 de 2010**, para los espectáculos contenidos en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989.
- Por esta razón se revocó el contrato de mandato **No. 411 de 1999**, suscrito entre la Administración Distrital y la Corporación Taurina de Bogotá, en el entendido que ésta última manifestó su negativa respecto de eliminar el trato cruel al animal y por tanto su muerte dentro de las corridas de toros por ellos organizadas.
- De la misma manera manifiesta, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del **12 de julio de 2012**, con ponencia de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, ordenó al Instituto para la Recreación y el Deporte IDR, dar por terminado el contrato **No. 411 de 1999** junto con sus con sus prorrogas, y previno al citado instituto, respecto de considerar la conveniencia de celebrar contratos relacionados con la plaza de toros “La Santamaría”, conminándolo a ceñirse al ordenamiento legal vigente y en especial abstenerse de quebrantar algún derecho o interés colectivo.
- Precisa que mediante Convenio Interadministrativo **No. 1999 de 2012**, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR y el Instituto Distrital de las Artes

IDARTES, unificaron sus esfuerzos administrativos y técnicos para el diseño y puesta en marcha de una estrategia cultural, artística y educativa, para ser desarrollada en la Plaza de Toros "La Santamaría" en el marco del cumplimiento del Plan de Desarrollo "Bogotá Humana".

- Pone de presente, que la revocatoria del contrato de mandato **No. 411 de 1999**, no se encontró relacionada a la prohibición de la actividad taurina en Bogotá, sino que se relacionó en consonancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo y las normas que reglamentan este tipo de actividades contractuales, con actividades culturales, lo cual fue posteriormente ratificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual no se vulneró el derecho al trabajo de los accionantes.
- Así mismo, aclara que la Administración Distrital no ha modificado la destinación de la Plaza, ni su actividad, como quiera que la misma ha sido categorizada como un bien de interés cultural del ámbito nacional, de conformidad con el contenido de los **Decretos No. 2390 de 1984** y **No. 606 de 2001** que la categorizan de conservación monumental y el artículo 126 del Decreto Distrital **190 de 2004**.
- Señala a su vez, que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural realizó la apertura del proceso contractual "**Licitación No. OIDCP-LP-38 de 2014**", la cual fue declarada desierta por no cumplir el único proponente con los requisitos técnicos habilitantes; posteriormente se da apertura a la licitación pública **IDCP LP-001-2015** para la ejecución del proyecto, la cual nuevamente fue declarada desierta como quiera que ninguno de los proponentes se encontraba habitado jurídica, financiera y técnicamente.
- Posteriormente se llevó a cabo proceso de selección abreviada de menor cuantía **No. IDPC-SAMC-009-2015**, para la intervención de reforzamiento estructural de la Plaza, con el objeto de llevar a cabo el programa de etapa de obra bajo la modalidad de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, el cual fue adjudicado el **29 de mayo de 2015** mediante Resolución **No. 474** a la firma **URBANISCOM LTDA**.

Propone como excepciones:

i. Cumplimiento de Sentencias Judiciales:

Precisa que el cierre de la Plaza de Toros la Santamaría obedeció al cumplimiento de las ordenes judiciales emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Sentencia de Constitucionalidad **T- 296 de 2013**, que ordenaban celebrar proceso de licitación pública para la administración de la plaza y a su vez llevar a cabo la reparación de los daños estructurales que sufría la misma.

ii. Excepción Genérica:

Solicita declarar a favor los argumentos expuestos por la demandada y de existir otra excepción de mérito nominada o inonimada, que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta en la presente contestación, ser declarada por el despacho.

2. Audiencia de Conciliación.

Mediante auto del **12 de septiembre de 2017**, se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación el **27 de septiembre de 2017**, siendo aplazada por solicitud de una de las partes para el **4 de octubre de 2017**, fecha en la cual se lleva a cabo la audiencia a la cual comparecieron el apoderado de la parte actora, del Instituto de Recreación y Deporte IDR y de Bogotá D.C; las partes no formularon propuesta conciliatoria, y al no existir ánimo conciliatorio entre las partes, se declaró fallida la diligencia y se dio paso a la etapa probatoria, la cual se ordenó mediante proveído del **30 de octubre de 2017**.

III. ETAPA PROBATORIA

Por providencia del **30 de octubre de 2017** se dio apertura a la etapa probatoria; en la cual primeramente se le dio valor probatorio a los documentos allegados con la demanda y con las correspondientes contestaciones de las entidades demandadas. (Fols.762 a 763).

Se precisa en el mencionado auto respecto de las copias de:

- Las sentencias de tutela No. 283 de 2013 y No. 296 de 2013.
- El concepto del Doctor Manuel José Cepeda sobre la Sentencia **C-666 de 2010** aportados por la parte actora.
- De las providencias judiciales visibles a folios 298 a 321 aportadas por el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte IDR y las aportadas a folios 363 a 433, 436 a 478 y 482 a 489 por Bogotá D.C. que estos no constituyen medios de prueba y por tanto no se tendrán como tal al ser estos criterios auxiliares de la administración de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Así mismo se decretaron las siguientes pruebas:

- Recepción de los testimonios de los señores LUIS ANTONIO ALVAREZ SANCHEZ, HERNAN ARCINIEGAS CARO, JOSE EDUARDO BARRERA CORTES, JOSE VICENTE CANTOR NEIRA, ALFREDO CASTILLO RODRIGUEZ, MARCO ANTONIO DE LA PARRA SOLANO, ALFONSO GUTIERREZ MARTINEZ, JUAN CARLOS MENDOZA MORENO, JULIO ORTEGA PUERTO, JAIRO ANTONIO RICO PINZON, JAIME RODRIGUEZ BARRERA, CAMILO SANTAMARIA GAMBOA, LUIS ALFREDO PEÑA, PABLO ENRIQUE BECERRA GUTIERREZ, LUIS ARMANDO RODRIGUEZ, JESUS ORLANDO SANCHEZ y JOSE GUILLERMO CHAVEZ RINCON.

Prueba que fue practicada en audiencia de pruebas celebrada el **21 de noviembre de 2017**, en la cual se recibieron las declaraciones de los señores José Guillermo Chávez Rincón y Jesús Orlando Sánchez. Respecto de los demás Testimonios, el Despacho ante la inasistencia de los demás testigos y por considerar suficiente la ilustración dada por los testigos, determina no ser necesario la práctica de los testimonios restantes. (Fols. 545 a 548).

IV ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de **4 de diciembre de 2017**, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

1.1. Parte Actora

El apoderado de la parte actora ratificó los argumentos expuestos en la demanda y manifiesta que teniendo en cuenta que ningún otro miembro del grupo se hizo parte en el proceso constituyendo apoderado, razón por la cual este actúo a lo largo del mismo como vocero judicial único de la parte actora y del grupo demandante, por lo que solicita se le reconozca en la sentencia como abogado coordinador de esta acción, para los efectos previstos en los artículos 48, parágrafo, 49 y 65 numeral 6 de la Ley 472 de 1998.

1.2 Secretaria Jurídica Distrital- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

El apoderado de la Secretaria Jurídica Distrital- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en su escrito de alegatos de conclusión reitera los argumentos expuestos en la contestación de demanda, aduciendo que el proceso surtido para el cierre de la plaza de toros "La Santamaría", obedeció al cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas a fin de que se llevara a cabo licitación pública para la administración de la plaza y llevar a cabo las reparaciones y los daños estructurales que necesitaba la edificación, y por tanto no existe deliberada acción u omisión por parte del Distrito para cerrar la Plaza de toros, a su vez indica que la parte actora no logro probar los perjuicios alegados a consecuencia del cierre de la plaza de toros, máxime cuando de las pruebas documentales aportadas se visualiza más un movimiento anti taurino y no ataques o posición de la administración.

1.2. Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que la gestión institucional efectuada como administrador de la Plaza de Toros la Santamaría se limitó a dar cumplimiento a la orden de la administración central del Distrito Capital, consistente en suspender la venta de abonos correspondientes a las temporadas taurinas de 2013 y no programar novilladas dentro del marco del festival de verano, hasta tanto no se recibiera propuesta sobre el morigeramiento del maltrato animal de parte de los responsables de la organización de la temporada taurina, todo de conformidad a lo dispuesto en Sentencia **C- 666 de 2010** de la Corte Constitucional. De manera que no es posible endilgar responsabilidad alguna a la entidad como quiera que no se ha probado una relación de causalidad entre su proceder y la disminución de los ingresos de los demandantes y por tanto los perjuicios que se alegan causados.

2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 187 Judicial I Administrativa destacada ante este despacho no emitió pronunciamiento en el presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde a este Despacho, resolver el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155

de la Ley 1437 de 2011¹, toda vez que el presente medio de control fueron demandadas, autoridades del orden Distrital.

Para tomar la decisión que en derecho corresponda, este Despacho analizará los siguientes aspectos:

- 1) El medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo y su finalidad.
- 2) De los requisitos de procedencia de la acción de grupo.
- 3) El caso concreto.

1.1. El medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo y su finalidad

La Constitución Política en el inciso 2° del artículo 88 consagra la acción de grupo ahora denominada por la Ley medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, como un proceso colectivo que nace de los derechos subjetivos o individuales que pueden ser reclamados por los integrantes de un número plural de sujetos que se unen para demandar a través de una única acción, la indemnización de perjuicios sin que pueda confundirse la acción con los denominados derechos colectivos amparables a través de la acción popular.

El mencionado artículo otorgó al legislador la competencia para reglamentarla, al disponer que la ley regulará también las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares que los interesados puedan ejercer.

La Ley 472 de 1998 desarrolló el citado artículo constitucional y en su artículo 3° definió las acciones de grupo como:

“Aquellas acciones que pueden ser interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originaron perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad].² La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios”.

La Honorable Corte Constitucional en **sentencia C-215 de 1999**, con ponencia del Honorable Magistrado Hernando Herrera Vergara, al estudiar el alcance y naturaleza de las acciones de grupo, precisó:

*“... En cuanto se refiere a **las acciones de clase o de grupo**, hay que señalar que éstas no hacen relación exclusivamente a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, toda vez que **comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre - a diferencia de las acciones populares - la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez. En este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos***

1 Ley 1437 de 2011, **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

2 La parte entre corchetes fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C- 569 del 8 de junio de 2004.

instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva.

En concreto, las acciones de grupo tienen las siguientes características: i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel". (Destacado fuera de texto).

Posteriormente, el Tribunal de Cierre Constitucional, en **Sentencia C-1062 de 2000**, siendo ponente el Honorable Magistrado Álvaro Tafur Galvis, avanzó en la definición de la finalidad y características de la acción de grupo, concretando:

"... debe tenerse en cuenta que la acción de clase o de grupo se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados. Por lo tanto, su ejercicio está sometido a unos requisitos sustanciales específicos, en cuanto a la legitimación activa y pasiva de la acción, la determinación de la responsabilidad que se pretende determinar y el objeto que pretende proteger.

"Frente a lo primero, debe probarse un interés jurídico determinado por quien la instaure. En este caso es posible que un interesado, persona natural o jurídica, pueda reclamar el resarcimiento de perjuicios por la totalidad de los miembros del grupo afectado³ (el Defensor del Pueblo y los Personeros igualmente podrán interponer dichas acciones, art. 48⁴ Ley 472 de 1998). En cuanto a la legitimación por pasiva, la acción puede dirigirse en contra de personas naturales y jurídicas, de naturaleza privada o pública, por el daño que ocasionen a ese número plural de personas.

En lo relativo a la determinación de la responsabilidad en la causación del daño, para el ejercicio de esta acción es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas. Esto significa que las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad; es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos.

De otro lado, es, igualmente, característica fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones particulares (C.P, art. 88, inc. 20.) Lo que sucede es que por economía procesal y en aras de la eficacia de la administración de justicia, la identidad en la pretensión y los hechos, así como la unidad en la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, las peticiones del número plural de personas o del grupo pueden estudiarse y resolverse bajo una misma unidad procesal". (Subrayado fuera de texto).

Y sobre la finalidad de la citada acción, en sentencia **A.G. 1.391 del 15 de marzo de 2006** la Sección Tercera del Consejo de Estado, con Ponencia del Magistrado Ramiro Saavedra Becerra, afirmó:

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política y la ley 472 de 1998, la acción de grupo tiene por finalidad exclusiva la reparación de perjuicios causados por un daño común a un número plural de personas.

3 Ver la Sentencia T-524 de 1993.

4 Declarado exequible en la Sentencia C-215 de 1999.

En efecto, sobre el particular, los artículos 4 y 46 de la citada ley, en repetición del texto, disponen lo siguiente:

Artículo 3º.- son aquellas acciones interpuestas por un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales a para dichas personas.
La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios” (Resalta el Despacho).

En este sentido, la jurisprudencia de la misma Alta Corporación en relación con la finalidad de estas acciones, precisó en providencia dentro de la **AG 1993 de 6 octubre de 2005**:

“El propósito es el de obtener la reparación de un daño subjetivo individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares. Se insiste en este punto sobre la naturaleza indemnizatoria que evidencian las mismas, la cual configura una de sus características esenciales, así como en el contenido subjetivo o individual de carácter económico que las sustenta”.

De la misma manera la Corte Constitucional dispuso:

Nótese que en esa oportunidad, tanto el cargo de la demanda como la motivación de la Corte se centraron en la finalidad de la acción de grupo, pero no analizaron su titularidad. La sentencia C – 215 de 1998, simplemente señaló que la ley puede definir como objeto de la acción de grupo el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios, por cuanto esa definición legal armoniza con el diseño constitucional de esa figura. Y es claro que si bien el legislador, dentro de su libertad de configuración, puede atribuir objetivos más amplios a la acción de grupo, la Carta no se opone a una definición puramente indemnizatoria de esa figura. Con todo, es claro que, en desarrollo de los principios constitucionales de prevalencia de los derechos de la persona y de acceso a la justicia (CP art. 5º y 229), esa naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo debe ser interpretada por los operadores jurídicos de manera amplia, esto es, que ella no solo cubre la indemnización por el pago de un equivalente monetario, sino también, tal como lo han identificado la doctrina y la práctica jurisprudencial comparada, otras formas de indemnización, como el restablecimiento del derecho in natura o la imposición de obligaciones de hacer que no tienen estrictamente un equivalente pecuniario, pero que permiten restablecer y dejar indemne el derecho que fue vulnerado (Sentencia C- 469 de 2004).

En conclusión la acción de grupo, por su naturaleza indemnizatoria, tiene como finalidad exclusiva el reconocimiento y pago de la indemnización, entendida esta en los términos señalados en la Corte, de los perjuicios originados tanto por la vulneración de derechos colectivos, como de derechos subjetivos de origen constitucional”

El Título III de Ley 1437 de 2011 denominó la Acción de Grupo como un medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo señalando:

“Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.”*

Una vez aclarado el carácter estrictamente indemnizatorio que tiene este medio de control ante los daños causados por acción u omisión en forma individual que pueden ser demandados en conjunto por un número superior a veinte personas cuando la causa de éste es común, sin excluir las acciones individuales que igual pueden incoar los presuntamente afectados, es preciso determinar que el Consejo de Estado en providencia del 1º de abril de 2004, con ponencia del Honorable Magistrado Alier Eduardo Hernández Henríquez, recalcó el carácter de la acción de grupo ahora medio de control, en su

naturaleza indemnizatoria, en tanto que la misma está encaminada a obtener la reparación de los daños individuales que ha sufrido cada uno de los miembros del grupo.

Sostuvo en esa oportunidad que la Ley 472 de 1998 no establece restricciones en relación con la naturaleza de los derechos cuya vulneración ha generado, los perjuicios cuya indemnización se pretende indemnizar a través del medio de control de reparación, concluyendo, que la materia objeto de la acción puede estar referida a distintas clases de derechos, pues siempre que se pretenda una indemnización de perjuicios y se cumplan los requisitos, la acción será procedente, sin que sea relevante, para el efecto, la clase de derecho cuya vulneración origina el perjuicio⁵.

1.2. De los requisitos de procedencia de la acción de grupo

Respecto a la procedencia de esta acción, el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 reza lo siguiente:

“Artículo 46. Procedencia de las acciones de grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.” (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado como máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo y como tribunal de competente para decidir en los intereses en litigio, donde se encuentren involucradas entidades públicas, ha delimitado el alcance y características de este tipo de acciones, al analizar los artículos pertinentes de la Ley 472 de 1998, indicando:

“No obstante lo anterior, la Sala, por economía procesal, considera pertinente verificar si la demanda reúne los demás requisitos que, conforme a los artículos 88 de la Constitución Nacional, 3º de la ley 472 de 1998 y 46 a 49 ibídem, se deben reunir para la procedencia de la acción de grupo.

Estos requisitos son los siguientes:

- *Que el grupo demandante esté conformado por un número plural de personas al menos veinte (art. 46).*
- *Que esas personas pertenezcan a un grupo y hayan sufrido perjuicios individuales de cualquier naturaleza (artículo 48).*
- *Que el número plural de personas que conforman el grupo reúnan condiciones uniformes, esto es que respecto de ellas se presenten características especiales que permitan identificarlos como un grupo preexistente a la ocurrencia del hecho que origina los perjuicios individuales para cada de ellas.*
- *Que las condiciones uniformes se presenten respecto de los elementos que configuran la responsabilidad (art. 3 y 46).*
- *Que la única pretensión que se formule esté orientada a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios (art. 46).*
- *Que no haya operado el término de caducidad de dos años contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que causó el daño o cesó la violación causante de los perjuicios (art. 47⁶)”.*

5 En la citada providencia se dijo: "Acción de grupo –naturaleza y finalidad. De la definición consignada en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998, es fácil concluir que la acción de grupo reviste naturaleza indemnizatoria, en tanto que está encaminada a obtener la reparación de los daños individuales que ha sufrido cada uno de los miembros del grupo ... Se trata, pues de dos elementos que, de consuno, confluyen a enfatizar el carácter indemnizatorio que los artículos 88 de la Constitución Política , 4 y 46 de la ley 472 de 1998, le atribuyen a la acción de agrupo; de ahí que el juez, únicamente pueda admitir la procedencia de dicha acción dentro de la aludida limitación".

6 Consejo de Estado Auto del 17 de mayo de 2002 C.P. Darío Quiñonez Pinilla.

En conclusión, el no cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en la norma que regulan el mecanismo constitucional, deviene en una causal de improcedencia de la acción de grupo, asunto que fue objeto de análisis cuando se admitió la demanda.

1.3. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al estudio de los elementos de la responsabilidad se observa:

1.3.1. Legitimación en la causa por activa.

Revisado el expediente el Despacho encuentra que los accionantes se encuentran acreditados para actuar en el presente medio de control, toda vez que por razón de su profesión, oficio y actividad que desarrollan se relacionan con la actividad taurina, por lo cual pertenecen al grupo de personas que vive de la fiesta brava que se celebra en la ciudad de Bogotá.

Advierte el Despacho, que en el curso del medio de control no se solicitó la integración de más personas interesadas en la reparación de perjuicios, sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998 que establece:

“en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder” (Subrayado no es del texto).

Para dar satisfacción al requisito de la titularidad, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas, al cual pertenece y debe señalar los criterios que permitan la identificación de los integrantes del grupo afectado.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante señala que el grupo afectado lo constituyen todas las personas aficionadas de la ciudad de Bogotá y las personas naturales y jurídicas que ejercen y derivan el sustento de la actividad TAURINA en la ciudad de Bogotá, las cuales percibieron perjuicios por el cierre de la plaza cultural la “Santamaría” o Plaza de Toros “La Santa María”, con fines prohibicionista de la Fiesta Brava en la Plaza de Toros de Bogotá durante las cuatro temporadas que corresponden al periodo de Gobierno del Ex Alcalde señor Gustavo Francisco Petro Urrego.

Sin embargo se precisa, que la presente Acción de Grupo no versara respecto de los aficionados a la fiesta brava, toda vez que por el simple hecho de no poder asistir a la misma, no implica que se genere un perjuicio económico, esto es no se genera un detrimento en el patrimonio del aficionado, estamos en este caso, frente a un perjuicio no pecuniario, el cual es un elemento esencial en este tipo de acciones, pues su finalidad es netamente pecuniaria.

Aspecto que no es aplicable a las personas que debido a su profesión y actividad derivan algún beneficio económico de la actividad taurina en la citada plaza. Ello de conformidad a lo dispuesto en auto de **13 de diciembre de 2016**, por el Despacho, visible a folios 229 a 230 del cuaderno principal.

1.3.2. La Responsabilidad del Estado

La Constitución Política consagra en su artículo 90 la cláusula general de responsabilidad del Estado según la cual:

"El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)"

Elementos de la responsabilidad.

La Doctrina y la Jurisprudencia han establecido como elementos de la responsabilidad del Estado: el hecho dañoso, el daño y el nexo causal, frente a los cuales el Despacho determina:

1.3.3. Del Hecho Dañoso

El hecho dañoso, según lo manifiesta el apoderado de la parte accionante lo constituye el cierre que se dio en la Plaza de Toros la "Santamaría", con presuntos fines prohibicionistas de la fiesta brava, durante las cuatro temporadas que corresponden con periodo de la administración del exalcalde Gustavo Francisco Petro Urrego en la ciudad de Bogotá D.C.

1.3.4. El Daño

Ha sido definido por la Jurisprudencia y la Doctrina como el menoscabo de un bien o interés jurídicamente protegido, para que éste sea indemnizable, debe ser antijurídico, es decir, o bien, que la persona no está en deber jurídico de soportar el daño, o, que el responsable del mismo carece de un título jurídico que lo habilite para menoscabar el derecho.

Es de anotar, que el daño presuntamente irrogado no varía en su alegación ni en su prueba por tratarse de acciones de grupo⁷, por cuanto es menester verificar en el caso concreto si el daño alegado tiene el carácter de jurídico, está probado y reúne los elementos necesarios para ser indemnizable.

Ahora bien, el daño para ser indemnizable debe ser: personal, cierto, anormal, cuantificable y directo.

Personal en cuanto que el perjuicio debe ser sufrido por la persona que solicita la reparación, en materia de acciones de grupo este elemento del daño se hace relevante en la medida en que la Acción de Grupo busca la defensa de los derechos individuales y divisibles, pero homogéneos, en el sentido de pertenecer a un grupo y tener su causa en un hecho dañoso común; no obstante, es una "Petición para sí" o personal, y no para el grupo.

Las Acciones de Grupo tienen por finalidad obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por un número plural de personas, lo que hace necesario distinguir entre daño individual y el daño colectivo, porque éste último no es pasible de protección por ésta vía.

La Doctrina lo ha definido como:

"Los daños colectivos son aquellos que no afectan a personas en particular sino a una comunidad entera, los daños individuales son aquellos que afectan

7 Consejo de Estado. Sección Tercera. 25 de noviembre de 2004. MP. María Elena Giraldo.

los bienes patrimoniales y extrapatrimoniales de personas determinadas. Y cuando esos daños individuales afectan a un número más o menos grande de personas, identificadas o identificables, estaremos frente a un daño grupal o masivo. Ahora, nada impide que una misma actuación dañina produzca al mismo tiempo daños colectivos y daños individuales, sean grupales o no, pero en tal caso, los mecanismos procesales y la legitimación para reclamar al indemnización son diferentes (...)”⁸

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

"Por consiguiente, en el constitucionalismo colombiano, la distinción importante es entre intereses o derechos colectivos indivisibles, que son los específicamente amparados por las acciones de grupo (sic), y los que podrían denominarse:

“los derechos o intereses de grupo con objeto divisible e individualizable”, que son los propiamente protegidos por las acciones de grupo. Entra pues la Corte a precisar los rasgos de esos tipos de intereses y su diferencia con los derechos colectivos indivisibles.

47- Los derechos o intereses de grupo con objeto divisible e individualizable hacen referencia a una comunidad de personas más o menos determinada gracias a las circunstancias comunes en que se encuentren respecto de un interés que les fue afectado. Nótese que en este caso no es definitorio del titular del interés, la presencia de un criterio de organización que sea constitutivo del grupo, como ocurre en el caso de los intereses colectivos, sino que el titular se define en función de la afectación de un interés en circunstancias comunes. Interés afectado y grupo titular de la acción son entonces conceptos interdependientes.

48- Esta precisión doctrinal permite a su vez aclarar el alcance del inciso segundo del artículo 88 de la Carta, en el que se regulan las llamadas acciones de grupo. Estas acciones, tienen como propósito garantizar la reparación de los daños ocasionados a “un número plural de personas”. Esto significa que el propósito de esta acción “es el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares”. Por consiguiente, la acción de grupo pretende reparar el daño ocasionado a unas personas que hacen parte de un grupo, en la medida en que todas esas personas fueron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, que ameritan un tratamiento procesal unitario. La determinación de la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo.”⁹(Destacado fuera de Texto).

De manera que para la Alta Corporación los daños cuya indemnización se puede solicitar por la vía de esta acción constitucional **son los daños individuales, pretensión connatural a la acción de grupo y que se erige como un requisito para su procedencia.**

El segundo elemento del daño es que el mismo sea cierto, es decir, que no sea eventual, pese a que pueda tratarse de un perjuicio consolidado o futuro.

El Honorable Consejo de Estado ha sostenido al Respecto:

“El artículo 88 de la Constitución Nacional consagró la acción de grupo y encargó al legislador la función de regularla cuando estableció: “La ley regulará las accionesTambién regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”.

En desarrollo del precepto constitucional citado se expidió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 3° define la acción de grupo como aquella que puede ser interpuesta “por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas

⁸ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Las Acciones Populares y de Grupo en la Responsabilidad Civil. 1ª edición. Editorial Raisberk, Lar, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie) Bogotá, 2001. Págs. 30
⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-569/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yépez.

personas. **Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad** **La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios**” y al referirse a la procedencia de las acciones de grupo con un texto muy similar al anterior el artículo 46 ibídem dispone: “..... *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios. El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas*” (Subrayas y negrillas de la Sala).

Se tiene entonces que dentro de las características de la acción de grupo se destacan, entre otras, las siguientes: que a diferencia de la acción popular (art. 88 C.N.) que es preventiva, **la de grupo ostenta un carácter indemnizatorio, en la medida en que busca el resarcimiento de un perjuicio patrimonial proveniente de un daño; para intentarla solo están legitimadas las personas que integran una clase o un grupo (mínimo 20), respecto del cual se acrediten condiciones homogéneas o uniformes, tendiente a obtener una indemnización de perjuicios individuales en razón de una misma causa** (violación de derechos colectivos o subjetivos de origen constitucional o legal), dicha uniformidad dice relación tanto en la causa generadora de los perjuicios individuales reclamados por los demandantes, como en los elementos que configuran la responsabilidad atribuida a los demandados; la acción de grupo puede intentarse aun cuando exista otro medio de defensa judicial, tal como se desprende de los artículos 88 de la Constitución Nacional y 47 de la Ley 472 de 1998, cuando prevén que la acción de grupo podrá promoverse sin perjuicio de la individual que corresponda por la indemnización de perjuicios; finalmente es de anotar que la sentencia de la acción de grupo tiene efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte en el proceso y de las personas que perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso (art. 66 L. 472/98).”¹⁰

En otra oportunidad el órgano de cierre en malatería de lo Contencioso Administrativo sostuvo:

“El artículo 52 de la ley 472 de 1998, señala como requisito para la admisión de la demanda, que en ella se exprese, entre otros, el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

El señalamiento del valor de los perjuicios resulta ineludible para la adecuada defensa de los derechos de los demandados; para la congruencia de la sentencia, porque la condena deberá ceñirse a las pretensiones formuladas en la demanda, sin perjuicio de que la cuantía pueda incrementarse con posterioridad a su admisión, por la integración del grupo, en los términos del artículo 55 ibídem; pero, sobre todo, para el ejercicio de una adecuada representación de los integrantes del grupo, por quienes actúen como demandantes.”¹¹ (Destacado no es del Texto).

Teniendo claro que la finalidad última de la acción de Grupo es obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, por lo cual es fundamental para su prosperidad determinar claramente el perjuicio, posteriormente habrá lugar a determinar el monto, ante la ausencia de prueba del perjuicio no es posible acceder a las pretensiones por falta de prueba.

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, MP. REINALDO CHAVARRO BURITICÁ, 10 de julio de 2003, Expediente: 25000-23-24-000-2001-0002-02(AG), Actor: AHORRADORES DE LA FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S.A.

11 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, MP: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 26 de marzo de 2007, Expediente: 25000-23-25-000-2005-01799-01(AG), Actor: MANUEL ANTONIO CUESTA Y OTROS.

1.3.5. Responsabilidad por el Hecho Dañoso – NEXO CAUSAL

Es el tercer elemento a establecer es si existe o no una relación entre el actuar ejercido por las entidades demandadas con el cierre de la Plaza de Toros la Santamaría que constituyan como tal los perjuicios alegados por los accionantes y así la declaratoria de su posible responsabilidad.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2014, siendo ponente el Doctor Ramiro Pazos Guerrero, frente a la responsabilidad del Estado y su causalidad estableció:

“En los casos en que los daños antijurídicos provienen de una acción estatal, para que proceda la declaratoria de responsabilidad es relevante el principio de causalidad para fundamentar el juicio de imputabilidad a la entidad, pero en tratándose de casos de omisión, el principio de causalidad es infructuoso y solo podrá imputarse el resultado dañoso desde valoraciones normativas, en la medida que exista un encargo positivo de evitación del daño. En consecuencia, para estructurar la imputación bajo el título jurídico de falla en el servicio por omisión, se debe verificar la defraudación legítima de los ámbitos funcionales en los que incurrió la entidad demandada. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, es necesario poner de presente los criterios establecidos por la Sección Tercera de la misma Corporación, en sentencia del 28 de septiembre de 2015, con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourt respecto de la imputabilidad fáctica del daño:

“(…) Ahora, en lo tocante con la imputabilidad fáctica del daño, es necesario precisar los elementos que deben quedar demostrados para que pueda ser predicable la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño en determinado caso, así:

En primer lugar, es necesario que la causa sea eficiente en la producción del daño, de tal forma que el hecho alegado como generador del mismo tenga virtud suficiente, por sí solo, para producir un daño de la magnitud alegada por la víctima.

En segundo orden, es necesario que la causa que se alega como generadora del daño sea necesaria e indefectible de tal forma que, de no haber existido dicha causa, el daño no se hubiera producido.

En tercer lugar, es necesario que exista una relación de inmediatez entre el daño alegado y la causa que supuestamente lo originó, de tal forma que no medien entre el hecho y el daño otras causas que hayan sido determinantes para la producción del menoscabo cuya indemnización reclama la víctima, pues en este caso se entendería roto el nexo de causalidad entre los elementos antes aludidos.

Frente a los elementos antes descritos, el Consejo de Estado se ha inclinado por adoptar la llamada **“teoría de la causalidad adecuada”**, en contra de la teoría de la “equivalencia de condiciones”, pues se considera que para el estudio del origen causal de la producción de un daño, no pueden tenerse en cuenta todos los sucesos antecedentes... que en estricto sentido todos ellos tendrían alguna influencia causal sobre la producción del perjuicio-, **sino sólo el suceso que, en condiciones normales, ha tenido virtud suficiente para producir el daño.** Así se dijo en la sentencia del 11 de noviembre de 2002:

“Antes que todo debe partirse de que el elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de

*condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen una misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. **De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito**” (...)* (Desataca el Despacho).

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el presente caso el hecho dañoso se constituye con el cierre que se presentó de la Plaza de Toros la Santamaría, durante cuatro temporadas, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, respectivamente, por lo cual se debe tener en cuenta que de los medios de prueba aportados y practicados se encontró:

La parte accionante arguye que el cierre de la plaza de toros la Santa María de la ciudad de Bogotá, se presentó con motivo al actuar indebido en que presuntamente incurrieron las entidades accionadas:

1. Al suspender la venta de abonos correspondientes a la temporada taurina del año 2013 y no programar las novilladas dentro el marco del Festival de verano.
2. Al revocar el Contrato de Mandato **No. 411 de 1999**, con fundamento en lo dispuesto en Sentencia de Tutela **C- 666 de 2010**.
3. Al dar cumplimiento a una orden judicial, que fue dejada sin efecto con la Sentencia de Tutela **T- 296 de 2013**.

2. Excepciones.

Analizando las excepciones propuestas por el **Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte –IDRD- y Bogotá D.C.** en sus respectivas contestaciones de demanda y de conformidad con el contenido del artículo 57 de la Ley 472 de 1998, que establece:

“Artículo 57º.- Contestación, Excepciones Previas. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”

Despacho procede a resolverlas de conformidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la norma en cita refiere a que la parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Dado que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.¹²

De Conformidad con el anterior razonamiento, las excepciones propuestas en el desarrollo del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código General del Proceso.¹³

Así las cosas, El **Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte**, propuso como excepciones:

2.1. La falta de acreditación del daño o perjuicios como requisito de la demanda.

Al señalar que en el expediente no obra prueba documental o declaración juramentada que permita demostrar los perjuicios reclamados por los accionantes, y por tanto no pueden ser reconocidos bajo ningún rubro perjuicios sobre este concepto, como quiera que no se ha probado en el proceso que los actores hayan sufrido esta clase de detrimento en su patrimonio, como lo pretenden en la demanda interpuesta por su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso aplicable al presente medio de control por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

El apoderado de la parte actora indica que esta no está llamada a prosperar como quiera que la situación objeto de análisis en el presente caso se ha constituido en un hecho notorio, el cual fue de conocimiento y altamente divulgado por los medios de comunicación, en los cuales se registraron las protestas efectuadas en pro de los derechos de los toreros, novilleros, picadores, quienes a su vez llevaron a cabo huelga de hambre en la cual se cocieron los labios como mecanismo de defensa de sus derechos, así como también las propuestas de los anti-taurinos que ocasionaron toda clase de ultrajes y agresiones, no solamente a quienes viven de la fiesta brava sino que también a los aficionados a esta.

Se precisa que, si bien le asiste razón al apoderado de la parte actora respecto del conocimiento público que generó la polémica presentada respecto de permitir o no la celebración de la Fiesta Taurina en la ciudad de Bogotá en las instalaciones de la Plaza de la " Santamaría", al igual que las protestas de los aficionados y de quienes ejercen por razón a su profesión actividad directa con dicha celebración, esto es, los Toreros, Novilleros, Picadores y demás integrantes de las cuadrillas necesarias para la celebración de dicha fiesta, así como las personas que desarrollan actividades relacionadas con dicha celebración, de una parte, y por la otra, por aquellos que se oponen a su práctica y celebración, dichas manifestaciones, de público conocimiento, carecen de la entidad suficiente para llevar al juzgador al pleno conocimiento de la existencia de un perjuicio del orden material.

Dichas manifestaciones lo que permitieron fue determinar un descontento de los simpatizantes y antagonistas de la denominada "Fiesta Brava", pero no tiene la entidad de determinar el quantum de unos perjuicios alegados, lo cuales deben ser determinados de manera material y específica para que se puedan considerar como tales, no basta alegar su existencia, se debe demostrar por los medios establecidos para tal fin, por medio de documentos, tales como declaraciones de pago de impuestos, estados financieros, declaraciones de renta etc., los cuales permitan determinar al juzgador los ingresos efectivamente recibidos, y en su defecto los dejados de recibir.

En últimas, compete al demandante dilucidar claramente el monto de los perjuicios concretándolos en sumas concretas, las cuales deben tener un soporte tangible, como la

13 Artículo 100 y 101 Código General del Proceso

contabilidad llevada por los empresarios dedicados a la "Fiesta Brava", lo cuales brillan por su ausencia.

Encuentra el Despacho que no obra en el expediente prueba que permita determinar el monto de los perjuicios supuestamente irrogados a los integrantes del Grupo demandante, lo cual conlleva a declarar la inexistencia del perjuicio.

2.2. Excepción de Ausencia de responsabilidad del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte

La entidad demandada por intermedio de su apoderado precisa que no existe responsabilidad alguna por parte del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte IDRD, que no ha ejercido actuación que le sea imputable, máxime cuando esta entidad ha obrado conforme a lo establecido en la ley y en la constitución, respetando sus fines y límites de su actuación, por lo que no ha vulnerado ningún derecho de los accionantes, más aun cuando no se han demostrado objetivamente los perjuicios causados.

Por su parte el apoderado de la parte actora indica que esta excepción no está llamada a prosperar como quiera que los actos administrativos que han causado el daño son de su autoría.

Ahora bien, Bogotá D.C., propuso como excepciones:

2.3. El Cumplimiento de Sentencias Judiciales:

Funda su excepción en el hecho de que el cierre de la Plaza de Toros la "Santamaría" obedeció al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Sentencia de La Honorable Corte Constitucional T- 296 de 2013 mediante la cual se ordena iniciar un proceso de licitación pública para la administración de la plaza y a su vez llevar a cabo la reparación de los daños estructurales que sufría la misma.

Por su parte, el apoderado de la parte actora indica que esta manifestación no está llamada a prosperar como quiera que el acto administrativo emitido por la entidad demandada presuntamente en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fueron dejados sin efectos de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia de Tutela T- 296 de 2013, al haberse revocado estos y haberse protegido los derechos al debido proceso y a la libre expresión artística invocados por la Corporación Taurina de Bogotá, situación está que a su manera de ver, acredita la arbitrariedad y abuso de poder de la entidad demandada.

2.4. Excepción Genérica

De la misma manera el apoderado del ente demandado solicita declarar a favor los argumentos expuestos por la demandada, y de existir otra excepción de mérito nominada o inonimada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta en la presente contestación, ser declarada por el despacho.

El Despacho no encuentra excepciones que deban ser declaradas de oficio.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a verificar si se configuran los elementos de responsabilidad que determinen la configuración o no de la responsabilidad de las entidades demandadas en el presente medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo y por la cual sea atribuible el reconocimiento de perjuicios a los accionantes.

3. Hechos Probados.

Situaciones frente a las cuales se determinó en las pruebas aportadas al plenario:

- 3.1. Mediante oficio de **25 de abril de 2012- Radicado IDRD No. 20121010062061**, El Director General (E) del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte IDRD, en efecto solicitó al Gerente General de la Corporación Taurina de Bogotá, lo siguiente:

“Me permito solicitarle suspender la venta de abonos correspondientes a la temporada taurina del año 2013 y no programar las novilladas dentro el marco del Festival de verano.

De igual forma y de acuerdo con la reunión sostenida en el despacho del Señor Alcalde Mayor el pasado 17 de abril, quedamos atentos a su respuesta sobre las propuestas hechas para programar una nueva reunión”. (Subrayado fuera de texto)

- 3.2. Que las entidades demandadas, mediante oficio con Radicado **IDRD No. 20126000076211 de 23 de abril de 2012**, aclaran la facultad que a estas les asiste frente a la solicitud de suspensión de la venta de boletería para la actividad taurina de conformidad a la calidad de mandante que tienen y ejercen en el Contrato de Mandato **No. 411 de 1999**, celebrado con la respectiva corporación, al precisar:

“En cuanto a la suspensión de la venta de abonos correspondientes a la temporada taurina 2013, me permito precisar que en virtud de la naturaleza del Contrato de Mandato según lo ordenado en el Artículo 2176 del Código Civil Colombiano, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD como mandante, puede impartir las instrucciones al mandatario en ejercicio de la ejecución de la actividad encomendada”.

- 3.3. Que entre las entidades accionadas y la Corporación Taurina de Bogotá se llevaron a cabo reuniones, con el fin de llegar a un acuerdo respecto de la práctica de la actividad taurina de manera diferente, (ver también oficios con radicados No. 2-2012-35722, 201260000122521, 201260000122461, 201260000119311, 20126000122521) que no obtuvieron solución, según consta en oficio de **7 de mayo de 2012** visible a folio 1666 c.1, proferido por la corporación Peña Taurina Boina Blanca, y en comunicado del **4 de junio de 2012**, por el cual la Corporación Taurina de Bogotá, al respecto manifestó:

“La Corporación Taurina de Bogotá, hizo entrega del estudio realizado por el Doctor, en Derecho Constitucional, Manuel José Cepeda Espina, que da claridad sobre los alcances de la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional # C- 666 de 2010.

La Corporación Taurina de Bogotá ratifico, una vez más, que por mandato legal, respaldo constitucional y con base en nuestras tradiciones culturales, la lida de toro bravo debe y tiene que ser integra, entendiéndose como tal el desarrollo de los tres tercios que la conforman: tercio de varas, tercio de banderillas y tercio de muerte...” (Subrayado fuera de texto)

- 3.4. Que al no haberse logrado un acuerdo entre las partes, las entidades accionadas mediante Resolución No. 280 del 14 de junio de 2012, resuelven

revocar el Contrato de Mandato **No. 411 de 1999**, suscrito entre esta entidad y la Corporación Taurina de Bogotá, al considerar:

“Del análisis anterior, se puede colegir que la Corte Constitucional consagra una regla general para que el Estado se abstenga de fomentar la práctica y difusión de aquellas actividades incluidas en la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989, expresadas en dos aspectos: la primera, respecto a la prohibición de destinar recursos públicos para la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades, lo cual para la Corte sería contrario a la Constitución, y la segunda, relacionado con que los Municipios o Distritos se abstengan de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o cualquier otra forma de intervención que implique fomento a dichas actividades.”

De conformidad con lo anterior, la realización de corridas de toros en la Plaza la Santamaría, bajo el esquema y condiciones en que en la actualidad se efectúa, en especial las consistentes al maltrato, tortura, dolor y muerte infligidos a los animales, evidencia un nivel de participación de la administración distrital representada por el IDR, que se materializa en la promoción de dicha actividad, al entregar bajo la figura del mandato un bien cuya naturaleza es de uso público, lo cual de suyo implica que una inversión de recursos e infraestructura públicos para promover esta expresión, por parte de una entidad pública (IDRD) excediendo los límites establecidos por la propia Corte referente a no patrocinar de manera alguna actividades, que pese a considerarlas culturales, implican la promoción de tortura, maltrato, crueldad, causación de dolor, y muerte a los animales, que como lo ha dicho el máximo Tribunal de lo Constitucional, constituye una prohibición para los entes estatales.

..... lo que aquí sirve de fundamento para la revocación es que en bienes y escenarios de uso público de propiedad del distrito, no se autorice, promueva o realice directamente este tipo de actividades y no, que en la jurisdicción territorial en los particulares puedan o no realizar corridas de toros. (...)

- 3.5.** Respecto del cumplimiento de las órdenes judiciales, por las cuales se ordenó la terminación del contrato **No. 411 de 1999**, entre otros aspectos y luego la derogatoria de dicha decisión, el Despacho aclara que frente a los mismos como se indicó no se entrara a proferir decisión de fondo como quiera que constituyen criterios judiciales que versan respecto de aspectos y situaciones particulares y concretas.

Así las cosas, en un primer lugar el Despacho advierte que de los medios de prueba anteriormente descritos en los que únicamente se encuentran relacionados a las posturas, que tanto la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte IDR, y la posición de las Corporaciones y Asociaciones dedicadas a la actividad taurina, las cuales no constituyen el objeto sobre el cual versa la presente acción, toda vez que esta no se encuentra encaminada a verificar si los argumentos o las razones tenidas por la administración distrital para determinar la terminación del contrato No. 411 de 1999, se encontró ajustada o no a derecho.

Se debe tener en cuenta, que la presente acción tiene como propósito determinar si con ocasión al cierre de la Plaza de Toros la Santamaría en la ciudad de Bogotá, ocasiono perjuicios a los accionantes y por tanto la vulneración de sus derechos al Trabajo, de Asociación, a la Expresión Artística y la Preservación de la Cultura Taurina.

Ahora bien, respecto a la prueba testimonial practicada a los señores José Guillermo Chávez Rincón y Jesús Orlando Sánchez en audiencia de pruebas celebrada el **21 de noviembre de 2017**, si bien hacen mención a los presuntos perjuicios causados a los accionantes con el cierre que se presentó de la plaza la Santamaría en la ciudad de Bogotá, ante las dificultades de estos para ser contratados, ejercer su profesión, y la

supuesta disminución de la actividad taurina en un 70% aproximadamente, así como la disminución en la obtención de recursos no solamente para quienes ejercen la actividad del toreo, esto es toreos, novilleros, banderilleros, criadores de toros, areneros, entre otros, así como los demás trabajadores necesarios para el normal desarrollo de las corridas de toros incluyendo, como se afirma en la demanda a los aficionados a dicha actividad, y a las corporaciones y organizaciones sindicales del toreo, más aun cuando en muchas ocasiones la medida distrital, repercutió en algunas ciudades y provincias en las que la actividades taurina se llevaban a cabo en otras plazas del país.

Afirman los testigos que la medida adoptada por la Administración Distrital, tuvo incidencia en un número aproximado de 300 plazas de toros construidas en las ciudades principales del país entre estas Bogotá, Medellín, Cartagena, Manizales y Cali, y provisionales en las provincias del país, en las cuales prácticamente durante todo el año, donde se celebran temporadas taurinas por el arraigo cultural a los largo del año donde se tiene arraigo del toreo.

Manifestó el señor Orlando Sánchez:

“hasta en el caserío más insignificante se celebra una corrida de toros”...las corporaciones, instituciones, uniones y organizaciones sindicales del toreo, ejercen sus funciones a nivel nacional.”

Lo anterior nos permite concluir que si bien existió el cierre de la Plaza de Toros “La Santamaría” en la ciudad de Bogotá por espacio de cuatro (4) temporadas, que corresponden a los cuatro (4) años de la administración del alcalde Gustavo Petro, lo cierto es que las personas quienes dicen conformar el grupo no dejaron la actividad taurina, estas personas naturales (toreos, novilleros banderillas, criadores de toros, areneros, en fin todas las personas que dicen derivar sus ingresos de la actividad taurina, así como las personas jurídicas vinculadas a la misma actividad, no se vieron limitadas para continuar ejerciendo su actividad en las diferentes ciudades y provincias del país, por lo tanto no dejaron de percibir recursos en razón de esta actividad, puesto que durante todo el año se desplazaron a los sitios donde se celebran las temporadas taurinas a nivel nacional, teniendo en cuenta que la medida únicamente generó implicaciones respecto de la Plaza de Toros de “La Santamaría” en la ciudad de Bogotá, y no respecto de las otras plazas de toros esto es no se afectó como lo manifiestan en la demanda su tradición cultural a nivel nacional.

Se pone de presente que no se encuentra probado en el proceso, ni obra en el plenario, medio de convicción que permita determinar con certeza el monto de los perjuicios irrogados a los demandantes, tampoco existe prueba de los ingresos pormenorizados que dejaron de percibir los demandantes, por el contrario las pruebas testimoniales dejan ver que no es posible determinarlas, pues carecen de registros contables u otros medios que permitan inferior los perjuicios, todo se limita a simples especulaciones sin fundamento alguno.

Es claro que ni siquiera arrimaron al plenario un registro pormenorizado de las personas que componen el Grupo accionante, no existe un registro de los integrantes de los diferentes gremios taurinos, o las asociaciones o sindicatos de trabajadores taurinos, ni siquiera de los integrantes de las denominadas “Peñas Taurinas”, que son agrupaciones de aficionados a la “Fiesta Brava”.

Así las cosas, para el Despacho en el caso que nos ocupa, existe una falta de acreditación del daño, pues, no obran elementos de prueba que permitan concluir que la parte accionante sufriera un daño real y concreto con ocasión al cierre de la Plaza de Toros “La Santamaría” en la ciudad de Bogotá, lo cual no pone de cara a una Acción de Grupo cuyo propósito es el resarcimiento de los perjuicios causados a un grupo, en el cual

no existen perjuicios probados.

Si tenemos en cuenta los elementos reconocidos por la Doctrina para la prosperidad de una Acción de Grupo, tenemos:

El hecho dañoso, no se logró probar, en el entendido que si bien se cerraron las Instalaciones de la Plaza de Toros de "La Santamaría", también es cierto que la administración requirió a la CORPORACION TAURINA DE BOGOTA a fin de que se tuviera en cuenta las recomendaciones respecto del trato que se daba a los animales objeto de las corridas, las cuales no fueron tenidas en cuenta, razón por la cual se puso fin al contrato No. **411 de 1999**, lo cual según los demandantes, fue el origen de los supuestos perjuicios para el grupo demandante.

El daño, al no haberse aportado medio de prueba idóneo para determinar el monto de los perjuicios causados a cada uno de los accionantes, tampoco se cumple con este elemento de la presente acción.

El nexo causal, ante la inexistencia de un hecho dañoso y la prueba del daño alegado no es posible determinar con claridad un nexo de causalidad pues no existen los extremos que según la Doctrina y la Jurisprudencia se deberían unir, no es posible determinar un nexo entre un hecho dañoso y un daño que no se logró probar, por sustracción de materia, ante la ausencia de los elementos fundamentales para la existencia de una acción de grupo no hay posibilidad de determinar una indemnización de un daño inexistente.

En este orden de ideas, con base en los medios probatorios aportados con el proceso, no puede atribuirse responsabilidad en cabeza de las entidades accionadas, esto es, Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte IDR y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la realización de una conducta positiva u omisiva de los entes de la Administración.

Sea el momento de recordar que corresponde a la parte actora acreditar los conocidos elementos que configuran la responsabilidad, vale decir, el daño antijurídico, la actuación de la entidad y la imputación; sin embargo, en el presente asunto ni siquiera se acreditó que se causó un daño antijurídico.

Corolario de lo anterior, y en tanto no se encuentre probado el daño antijurídico por cuya indemnización se reclama, no hay lugar a examinar nada más, por cuanto éste constituye elemento necesario de la determinación de la responsabilidad, pues "sin daño no hay responsabilidad".

Sobre este particular se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos que resulta pertinente recordarlos para mayor claridad en el presente caso:

"... porque a términos del art/ 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público."

La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido, en diversas oportunidades esa Corporación, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.

Así las cosas, habida cuenta que dentro del asunto de la referencia no se acreditó el daño antijurídico reclamado en la demanda, este Despacho denegará las pretensiones formuladas por la parte actora.

De otro lado, se advierte que en el *sub examine* no se demostró que a los accionantes y a los miembros del grupo demandante les fuera vulnerado otros bienes o derechos constitucionales que deban ser reconocidos de manera autónoma.

En conclusión, no existe el presunto hecho generador del daño cuya indemnización se persigue, razón por la cual se denegarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas.

TERCERO.- Si no fuese apelada esta providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo del expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AMGD

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA

HOY

20 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 001

EL SECRETARIO